

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

MANUEL CABALLERO QUINTERO <caballeroabogado9@gmail.com>

Jue 22/06/2023 1:20 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (143 KB)

RECURSO DE REPOSICION - JUEZ 3CIVIL VILLAVICENCIO DOCUMENTO.pdf;

MANUEL CABALLERO QUINTERO
Abogado

Bogotá., D.C. junio 22 de 2.023

Señores

JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Radicado No. 50001315300320230010800

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio Apelación

MANUEL CABALLERO QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.450.479 de Cúcuta y portador de la T.P. de Abogado No. 37.636 del C.S. de la J. en mi condición de Apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente manifiesto que interpongo recurso de reposición y jurídicamente el de apelación contra el auto de fecha 15 de junio de 2.023, por no estar de acuerdo con la decisión tomada por su despacho.

Fundamento el recurso con base y fundamento en los siguientes hechos:

1. El Despacho fundamenta el rechazo de la demanda basado en el artículo 28 del Código General del Proceso numeral 1 teniendo en cuenta el domicilio del demandado.
2. El Despacho mediante auto de fecha 29 de mayo de 2.023, inadmitió la demanda y ordeno subsanar, el suscrito Abogado cumplió con lo ordenado en el auto, sin embargo, a pesar de cumplir con la carga procesal se decide rechazar la demanda, y esta vez con base en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, situación que debió observar en el auto que inadmitió y no colocar unas cargas procesales que hace más demorada la aplicación de la justicia.
3. El artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso dice "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez de lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. Teniendo en cuenta este numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso tenemos la competencia con base en factor territorial, que se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con su puntual asunto.

Teniendo en cuenta el factor territorial la competencia, para conocer de este proceso está radicada en su despacho ya que el contrato de arrendamiento se celebró en el Municipio de Puerto López y ahí mismo se debe cumplir las obligaciones derivadas del contrato y las partes siempre han desarrollado el contrato en ese Municipio y por

MANUEL CABALLERO QUINTERO

Abogado

consiguiente enviar el proceso a Villa Nueva – Cansare hacia más gravosa la situación del demandante que ha cumplido con las obligaciones contractuales y está siendo perjudicada.

Igualmente, a voces del numeral 3º del artículo 28 del CGP: “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

De las anteriores disposiciones surge que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, **salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico o en los que se involucren títulos ejecutivos, pues en tales eventos es competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concurren los factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados**, dado que no existe competencia privativa.

Por lo anterior, la Sala Civil aclara que en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione.

Ejercitada la respectiva elección por el convocante la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (**M. P. Hilda González Neira**).

De acuerdo con lo expuesto en el presente escrito, solicito muy respetuosamente que se revoque el auto del 15 de junio de 2023, notificado en el estado del 16 del mismo mes y año, mediante el cual el Juzgado declara falta de competencia para conocer y tramitar el presente asunto y remitir el proceso a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Monterrey (Reparto), para que en su lugar, se adopte la siguiente decisión:

Su señoría y en aras de garantizar la economía procesal y así mismo el rápido acceso a la administración de justicia, le solicito respetuosamente se admita la demanda en su despacho, teniendo en cuenta que es el domicilio establecido por las partes en el contrato que dio lugar a esta controversia contractual, y conforme al numeral 3ro. *“Del artículo 28 CGP que indica: En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

MANUEL CABALLERO QUINTERO
Abogado

Cordialmente.

MANUEL CABALLERO QUINTERO
C.C. No. 13.450.479 de Cúcuta
T.P. No. 37.636 del C.S. de la J.
caballeroabogado9@gmail.com